

Radicación Interna: T00492-2021
Código Único de Radicación: 087583184002-2021-00384-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

Para ver la carpeta virtual: Haga clic en este enlace [T-2021-00492](#)

D.E.I.P., tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Se decide la impugnación presentada por los accionantes contra la sentencia proferida el 22 de Julio de 2021 por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad, dentro de la acción de tutela instaurada por los señores Berenice De María Ariza Quintero, Carmen Alicia Ortega Arteta, Damarys Del Socorro Coronell Lascarro, Edgar Julio Reyes Domínguez, Elmys Maria Pacheco Rodríguez, Gerardo Rueda Arteta, Guidany Del Carmen Pérez Poletti, Gustavo Adolfo Pardo Guzmán, Carmen Cecilia De La Hoz Cabarcas, y Mabel Luz Fuentes Pantoja y otros, en contra del Ministerio de Educación Nacional, la Fiduciaria La Previsora S.A., el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Secretaría de Educación de Soledad, por la presunta vulneración al derecho fundamental al Derecho de petición.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, de acuerdo al acervo probatorio allegado al expediente, pueden ser expuestos así:

A nombre de cada uno de los accionantes Con fechas de 24 de febrero y 26 de marzo, se presentaron unas peticiones ante la Secretaría de Educación de Soledad, dado que querían saber si tenían derecho a que se les reconociera y se les pagara la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, sin que a la fecha, vencidos los términos correspondientes se hayan proferido las respuestas correspondientes.

PRETENSIONES

En el acápite de pretensiones los accionantes solicitaron se les tutelen los derechos fundamentales a obtener la respuesta de fondo a sus peticiones.

ACTUACIÓN PROCESAL

Sala Segunda de Decisión Civil Familia
Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)
Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

El conocimiento de la presente acción de tutela le correspondió en primera instancia al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad, mediante auto de 8 de Julio de 2021 se admitió la presente acción constitucional, y en la misma se ordenó notificar a las partes, para que en el término de 48 horas rinda informe sobre los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela.

Así mismo, vincular por pasiva a la Alcaldía Municipal de Soledad Atlántico por tener intereses en las resultas del proceso y que en el término de 24 horas siguiente a la notificación de la presente rindan un informe claro y detallado sobre los hechos expuesto en esta acción.

Surtido lo anterior el Juzgado de conocimiento dicta sentencia el 22 de Julio de 2021 declarando procedente el amparo al derecho de petición en contra de la Secretaría de Educación de Soledad, providencia que fue impugnada oportunamente, concediéndose la misma por auto del 2 de Agosto de 2021.

CONSIDERACIONES DE LA A QUO

En el Sub -examine, la Jueza de primera instancia considera que se debe tutelar el derecho fundamental de petición toda vez, que los accionados no presentaron una respuesta de fondo, ni del todo congruente respecto a la solicitud presentada por los accionantes, si se constituye en una respuesta evasiva, ya que no se indica claramente que actuaciones administrativas o gestiones, se han hecho por parte de la Secretaría Municipal de Soledad conforme a los preceptos de ley estudiados líneas arriba (Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, Decreto 1272 de 2018, ley 995 de 2019 y demás complementarias), en el trámite de las solicitudes planteadas por los accionantes, habida cuenta que ellas tienen competencias en el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías a los docentes oficiales, como tampoco aportan constancia de haber remitido efectivamente tal petición a la Fiduprevisora.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

La Secretaría de Educación argumenta que con respecto las peticiones presentadas con fecha de 24 de febrero, 26 de marzo y 24 de mayo de 2021 se brindó una respuesta oportuna, clara y de fondo que resuelve la petición que presentaron los accionantes y que por esas razones no se vulnera el derecho fundamental de petición.

Señala que la competente para resolver lo correspondiente al pago de prestaciones sociales es la Fiduprevisora y en virtud de lo anterior, las peticiones fueron remitidas a ella mediante oficio No. A.J 005y A.J. 006, a través de correo certificado No. de guía 9135399919 para lo de su competencia, siendo este el trámite que se le imparte a esta clase de solicitudes.

Según la accionada al cumplirse con los requisitos para responder un derecho de petición se debe declarar la carencia actual de objeto por el hecho superado, por lo que el fallo proferido con fecha de 22 de Julio de 2021 es contrario a la ley.

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición se rige por los siguientes elementos de aplicación:

- 1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*
- 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*
- 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado.”*

En este sentido, se tiene que la Entidad a la que se le presentó el derecho de petición no solo debe dar una respuesta oportuna, también es de suprema importancia que la respuesta sea de fondo y congruente de acuerdo con la petición formulada.

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester citar la Sentencia T-206 de 2018 que trata sobre el significado de dar una respuesta de fondo y congruente y establece lo siguiente:

“Implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: (i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que

abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”

El decreto 1272 de 2018 en su artículo 2.4.4.2.3.2.2., trata sobre la Gestión a cargo de las Secretarías de Educación en la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones económicas que reconoce y paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, e indica que deberán subir a la plataforma que se disponga para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la sociedad fiduciaria.

De acuerdo a lo anterior, debe entenderse que corresponde a la Secretaría de Educación de Soledad hacer el respectivo estudio para resolver dentro de un término de 15 días hábiles si reconoce o no la prestación y expedir el acto administrativo definitivo, luego de surtida la notificación y la ejecutoria de la resolución,

Cuando decisión administrativa es favorable al pago, la Secretaría de Educación deberá subir al sistema y remitir a la Fiduprevisora S.A. el acto administrativo de reconocimiento de la prestación. Este procedimiento termina con el pago de la suma reconocida por parte de la fiduciaria, señalando que el término para ello no podrá sobrepasar los 45 días hábiles siguientes a la notificación del acto y a su ejecutoria.

CASO CONCRETO

El debate de la acción se centra en determinar si las respuestas otorgadas por la Secretaría de Educación de Soledad a los derechos de petición presentados, vulneran el derecho fundamental de petición de los accionantes.

A pesar de que la Secretaría de Educación accionada manifiesta haber dado una respuesta que cumple con todos los requisitos, es preciso hacer un estudio en cuanto al requisito que se refiere a dar una respuesta de fondo frente a la petición. Al respecto es importante resaltar que para que exista una respuesta de fondo se debe cumplir con las siguientes características; En primer lugar, se debe atender directamente a lo pedido sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas, a su vez, esta respuesta debe ser congruente, esto quiere decir que debe abarcar la materia objeto de la petición conforme a lo solicitado y debe ser consecuente con el trámite que se ha surtido.

Solo es posible transferir a otra entidad la petición recibida sin resolverla cuanto la autoridad que la recibió carezca completamente de atribuciones y competencias para resolver lo

Radicación Interna: T00492-2021
Código Único de Radicación: 087583184002-2021-00384-00

correspondiente, estando ellas atribuidas a otro ente que debe resolver autónomamente al respecto de acuerdo a la reglamentación legal correspondiente.

En el caso presente, si bien es cierto que el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio administrado por la Fiduciaria La Previsora S.A., es quien finalmente realiza los pagos de las reclamaciones dinerarias que efectúan los docentes por sus prestaciones, también es cierto que tal Fondo no funciona autónomamente para decidir y pagar esos dineros, pues solo le corresponde revisar contablemente la liquidación del derecho concedido por la Entidad Territorial correspondiente con base en el proyecto del Acto Administrativo que se le comunica.

De todo lo anterior se precisa que, en el caso en concreto, la Secretaría de Educación de Soledad no otorgó una respuesta de fondo a los accionantes porque la otorgada puede considerarse evasiva porque manifestaron que la competencia correspondiente la tenía Fiduprovisora S.A. y las remitieron a esa entidad en las mismas condiciones en que fueron recibidas. Cuando le correspondía a la Secretaría de Educación el decidir si había lugar o no al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, en caso negativo notificar esa decisión a los petentes y en caso positivo continuar el trámite correspondiente con la intervención de la Fiduciaria. Razones por las cuales se confirmará la decisión impugnada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Segunda de Decisión Civil Familia, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

Confirmar la sentencia del 22 de Julio de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese a las partes e intervinientes, por correo electrónico, telegrama u otro medio expedito.

Remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES

CARMEN ELENA GONZÁLEZ ORTIZ

CATALINA ROSERO DIAZ DEL CASTILLO

Sala Segunda de Decisión Civil Familia
Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)
Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación Interna: T00492-2021
Código Único de Radicación: 087583184002-2021-00384-00

Firmado Por:

*Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico*

**Carmaña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Catalina Rosero Díaz Del Castillo
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45d90215629effd4dd277ae425f08210f623e32768301d97301a641840a8a58

Documento generado en 03/09/2021 11:06:38 a. m.